

RES. 1267/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002285, Ent. N° 1692/2020)

VISTO: el Oficio N° 227/2020 de fecha 14 de mayo de 2020, por el que el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), consulta a este Tribunal respecto de la naturaleza de los cargos del Escalafón “Q” de aquella Administración y el pago de subsidios a dichos funcionarios;

RESULTANDO: 1) que el objeto de la consulta es:

(i) dilucidar si los cargos del Escalafón “Q” de dicho organismo deben ser considerados o no personal de confianza; y
(ii) si a los mismos les corresponde el cobro del subsidio en el artículo 5 de la Ley N° 15.900 del 16/10/1987, en la redacción dada por la Ley N° 16.195 del 28/08/1991;

2) que los cargos de Gerente General, Secretarios y Asesores Técnicos de Directorio, y Director de Relaciones Públicas, conforman el Escalafón “Q”, y son provistos por el régimen de excepción previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de OSE (Ley N° 11.907 del 19/12/1952), que no los caracteriza a texto expreso como “cargos de particular confianza”. En efecto, son designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio de OSE y pueden ser removidos por resolución fundada de dicho Directorio;

3) que se remite informe de la Gerencia Notarial del organismo de fecha 4 de mayo de 2020, en el que se sostiene que los cargos

de Gerente General, Secretarios y Asesores Técnicos del Directorio y el cargo de Director de Relaciones Públicas, se encuentran dentro de la categoría de particular confianza, en función de los siguientes argumentos:

(i) el régimen de designación y remoción previsto para dichos cargo en los artículos 15 y 21 de la Ley N° 11.907, establecen que pueden ser designados y cesados libremente;

(ii) es propio de los cargos políticos y de particular confianza la designación directa y la amovilidad;

(iii) respecto de estos cargos, se prescinde de las reglas de ascenso y las causales constitucionales y legales de destitución, entre otras consideraciones;

4) que asimismo, cita como fundamento de su posición la consulta formulada por OSE al Dr. Pérez Pérez en el año 2006, en la que dicho Profesor sostuvo que *“La Ley N° 11.907 no emplea esa denominación, pero el nombre no hace a la cosa; si, a todos los efectos prácticos, las normas legales citadas establecen un régimen igual al de los cargos de particular confianza, no es esencial emplear dicha denominación. Las consecuencias son las mismas, con el nombre o sin él”*, así como la discusión parlamentaria y la votación de las referidas normas;

5) que dicho informe jurídico, en tanto concluye que se trata de cargos comprendidos en la categoría de particular confianza, sostiene que tienen derecho al cobro del subsidio previsto en el artículo 5 de la Ley N° 16.195;

6) que este Tribunal, al emitir su dictamen sobre los Estados Contables correspondientes al Ejercicio 2017 del organismo, por Resolución N° 654/19 de fecha 13/12/2019, observó el pago de *“subsidios a ex funcionarios que cumplían funciones como personal de confianza (Escala “Q”) del Directorio de OSE, no comprendidos por la normativa mencionada”*;

CONSIDERANDO: 1) que este Tribunal, por Resolución de 30 de junio de 2004, dispuso que las consultas que se le cursen, deberán provenir del jerarca máximo de la Administración de que se trate, referirán a un caso concreto y versarán exclusivamente sobre temas comprendidos en la especialidad orgánica de este Tribunal, además de ser formuladas por escrito y venir acompañadas por la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante, a lo que el organismo ha dado cumplimiento en este caso;

2) que dicha Resolución asimismo prevé que las consultas así formuladas tendrán carácter vinculante para el caso concreto, tanto para quien la formula como para el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del T.O.C.A.F;

3) que la categoría de personal de confianza, se encuentra recogida constitucionalmente en el inciso 4° del artículo 60. De acuerdo con dicha disposición, quedan excluidos de la carrera administrativa *“los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara”*; por lo que la Constitución hace referencia a un régimen específico que requiere de Ley formal y mayorías especiales para su establecimiento;

4) que el artículo 15 de la Ley N° 11.907 de 19/12/52 (Ley Orgánica de OSE), establece que los cargos de Gerente General, Secretarios y Asesores Técnicos del Directorio, están exceptuados del concurso de oposición y del ingreso por la última categoría del escalafón; y el artículo 21 determina que quienes se encuentren desempeñando dichos cargos *podrán ser removidos por simple resolución fundada del Directorio, adoptada por mayoría absoluta de votos del total de sus integrantes*:

5) que por otro lado, el cargo de Director de Relaciones Públicas de OSE fue creado por el artículo 226 de la Ley N° 13.737 del 09/01/1969 estableciendo que *“se proveerá conforme al régimen de*

excepción previsto en el artículo 15 de la Ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952 (Ley Orgánica de OSE) para los cargos allí mencionados”, sin referir al carácter político o de particular confianza del mismo;

6) que el artículo 28 de la Ley N° 15.809 del 08/04/1986 que define el sistema escalafonario de la Administración Pública, establece el escalafón “Q” para el *“personal de particular confianza”*, que estará integrado, de acuerdo con lo previsto por artículo 43, por aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza esté determinado por la Ley;

7) que la Ley que crea los cargos de Gerente General, Secretarios y Asesores Técnicos del Directorio, no establece que se trate de *“cargos de particular confianza”*; es decir no estatuye en tal calidad a dichos cargos, como tampoco lo hace el artículo 226 de la Ley N° 13.737;

8) que el artículo artículo 145 Ley N° 12802 de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley N° 13.318 de 28/12/1964 establece: *“De conformidad con lo previsto en el Inciso 3º del artículo 60 de la Constitución de la República, estatúyense con calidad de funcionarios de particular confianza y por tanto sometidos al régimen de dicha disposición a los que desempeñen actualmente o en el futuro los cargos siguientes: Directores Generales de Secretaría de Estado; Director de la Intendencia General de Policías; Subjefes de Policía; Directores Generales de Aduanas, de la Dirección Impositiva, de Ganancias Elevadas, de Impuestos Directos, de Impuestos Internos, de Rentas y de Catastro; Inspector General de Hacienda; Inspector General de Impuestos; y Contador General de la Nación, Director General de la Dirección General de Correos y Director General del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, Director de la Propiedad Industrial y el Director de Industrias, Secretario Técnico del Plan Agropecuario”*;

9) que el artículo 348 de la Ley N° 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007 dispuso: *“agréganse al inciso primero del artículo 145 de*

la Ley N° 12.802, de 30 noviembre de 1960, a los Secretarios Generales de todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados”;

10) que el artículo 35 literal C) incisos 3° y 4° el Acto Institucional N° 9 del 23/10/1979, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 15.900 y artículo único de la Ley N° 16.195, regula el derecho al pago de un subsidio equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad, hasta un máximo de un año a partir del cese, a los titulares de cargos políticos o de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria anticipada al momento de su desvinculación;

11) que asimismo, la normativa citada determina que se consideran cargos políticos o de particular confianza específicamente aquellos así declarados por las leyes nacionales, así como los miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de la elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

12) que, en consecuencia, los Directores de OSE y el Secretario General revisten cargos “políticos o de particular confianza” legalmente estatuidos por la normativa citada;

13) que, a diferencia de lo anterior, las normas legales creadoras de los cargos de Gerente General, Asesores Técnicos de Directorio, y Director de Relaciones Públicas, no establecen expresamente tal calidad, más allá de que la forma de su designación o cese coincida con el de los cargos de particular confianza, y de que presupuestariamente, esto es, por Decreto del Poder Ejecutivo, conformen el Escalafón “Q”;

14) que este Tribunal, por Resolución N° 654/19 dictada por este Tribunal el 13/03/2019, ya se expidió en este sentido;

15) que, en conclusión, de acuerdo con la normativa antes relacionada, sólo son beneficiarios del subsidio excepcional establecido por el artículo 35 literal C) incisos 3° y 4° el Acto Institucional N° 9 del 23/10/1979, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 15.900 y artículo único de la Ley N° 16.195, quienes hayan ocupado cargos expresamente estatuidos por Ley (en sentido formal y material) como de *“carácter político o de particular confianza”*;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 112 del TOCAF;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Evacuar la consulta formulada en los términos de los Considerandos de la presente Resolución;
- 2)** Comunicar al Organismo actuante.

bf